

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## ***Proyecto de Ley***

### ***El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de***

## **LEY**

### **LEY PROVINCIAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

#### **TITULO I**

#### **OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1°.-** El Acceso a Información Pública es un derecho de las personas que garantiza la Provincia de Buenos Aires.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente ley.

Toda persona física o jurídica, pública o privada con domicilio en la Provincia de Buenos Aires tiene derecho por sí o a través de su representante, a acceder sin costo y sin necesidad de justificar causa ni interés legítimo, a la información existente en las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, o en poder de la instituciones, organismos, entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, tengan participación del Estado provincial o sean concesionarios de este, en cualquiera de sus modalidades, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, de previsión y asistencia social, las organizaciones de los trabajadores en general, tengan o no personería gremial con ámbito de actuación en la Provincia, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), todas aquellas Instituciones que perciban rentas, becas, subsidios o subvenciones de la Provincia, Municipios, Concejos Deliberantes y Consejos escolares, la Legislatura de la Provincia, dependencias del Poder Judicial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Partidos Políticos con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires y Defensoría del Pueblo.

**Artículo 2°.-** La expresión información publica comprende: a) Cualquier tipo de documento escrito, fotográfico, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

haya sido creado, obtenido o financiado total o parcialmente con presupuesto publico que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa y a la decisión misma, incluyendo las actas de reuniones oficiales. b) Cualquier tipo de información, aún obtenida con financiamiento privado, que cumpla fines u objetivos de carácter público, en la esfera de cualquiera de los órganos y/o instituciones descrito en el art. 3. c) Toda otra documentación, que contenga o de la que emanen datos o información proveniente de los sujetos enunciados en el art. 3. d) Toda actividad desarrollada, en modalidad de audiencia, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los sujetos enunciados en el art. 3.

**Artículo 3°.-** Ámbito de aplicación:

Comprende a cualquier autoridad u órgano perteneciente a:

- a) Organismos públicos ya sean centralizados, descentralizados o autárquicos, de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Los entes señalados en el art. 1 tercer párrafo.
- c) Empresas y sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal, las sociedades de economía mixta y todas otras organizaciones empresarias donde la Provincia de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- d) Personas Jurídicas que posean acciones o participaciones en empresas o sociedades que pertenezcan en todo o en parte a la Provincia de Buenos Aires, exclusivamente sobre el destino y manejo de recurso de la provincia.
- e) Empresas a las que se les hayan otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público, en los términos del respectivo contrato.
- f) Las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONG) aunque tengan el carácter de privadas, y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios, que mantengan convenios, contratos o cualquier otra forma contractual con instituciones públicas y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública.
- g) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Provincia de Buenos Aires a través de sus entidades.
- h) Municipios, Concejos Deliberantes y consejos escolares, la Legislatura de la Provincia, dependencias del Poder Judicial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Partidos Políticos con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires y aún la Defensoría del Pueblo de la Provincia.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

i) Todas las personas de derecho público o privado que posean información pública en los términos de esta Ley.

## TITULO II

### PRINCIPIOS Y ALCANCES

**Artículo 4º.-** El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a solicitar, examinar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el art. 3.

La Provincia de Buenos Aires y las instituciones y/o entes mencionados en el art. 1 y en el art. 3 depositarias de información pública son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información, con las excepciones establecidas en esta ley.

**Artículo 5º.-** Su objetivo es el de permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz en el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

**Artículo 6º.-** El Acceso a la Información Pública se supone gratuito en tanto no se requiera su reproducción, en ese caso el costo será a cargo del solicitante.

En caso de indigencia del solicitante, este deberá hacer su presentación a través del Ministerio de Desarrollo Social, quien proveerá de lo necesario para satisfacer la demanda del solicitante.

En sede jurisdiccional, los actores por la pretensión de Garantía del Acceso a la Información Pública, tendrán acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances, de pleno derecho, declarándolos exentos del pago de tasas por servicios administrativos y/o judiciales.

En caso de que el accionante no contare con patrocinio letrado, el Defensor del Pueblo será quien lo patrocine.

**Artículo 7º.-** Las autoridades y jueces competentes deberán aplicar las normas de esta Ley de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos garantizados en nuestra Constitución Nacional y en esta misma Ley, y garantizar el manejo transparente de la Información Pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 8°.-** Cualquier ciudadano podrá acceder a la información pública, con solo requerirlo por escrito.

**Artículo 9°.-** Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso.

**Art. 10.-** La denegatoria del mismo solo podrá realizarse en acto fundado, por escrito.

Si se verificase que la información solicitada no existe o que esta incluida en las excepciones establecidas en esta misma Ley, o en el caso que la información recabada no fuera el total de la requerida, solo se satisfará parcialmente, fundando por escrito.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el requirente.

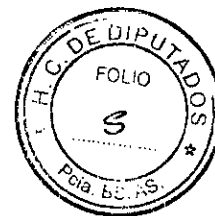
**Artículo 11.-** La información será brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el órgano requerido a procesarla o clasificarla. Sin embargo, cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deberán ser disociados.

**Artículo 12.-** No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considera denegatoria la respuesta del ente u órgano que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.

**Artículo 13.-** Cuando la información pública de los entes privados comprendidos en el artículo 3° haya sido remitida o se encuentre en poder de algún ente u órgano de la Provincia, en cumplimiento de alguna disposición expresa, la obligación de cumplir con lo establecido en esta ley recae en primer término en el ente u órgano que la tenga bajo su control.

**Artículo 14.-** En caso que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

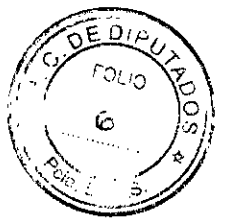
**Artículo 15.-** Tanto el silencio del órgano requerido como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta, se presumirán como negativa a brindarla. Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada. Con la negativa queda habilitada la interposición de la acción de garantía de acceso a la información estipulada en la presente ley.

**Artículo 16.-** El derecho al acceso a la información pública será garantizado en instancia judicial por la acción de garantía de acceso a la información estipulada en esta Ley.

**TITULO III**  
**EXCEPCIONES**

**Artículo 17.-** Solo podrá exceptuarse de proveer Información Pública, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Las referidas a datos personales de carácter sensible cuya publicación constituya una vulneración a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, de la persona a que se refiere la información, o aquella que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la/s persona/s.
- b) La que pueda comprometer los derechos y/o intereses legítimos de un tercero, obtenida en carácter confidencial.
- c) Notas internas, con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso, previo al dictado del acto administrativo o a la toma de la decisión, que no forme parte del expediente.
- d) Aquellas preparadas por los asesores jurídicos, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privara a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- e) La que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.
- f) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos.
- g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- h) Cuando pudiere obstaculizar la investigación, o prevención de actividades relacionadas al delito.
- i) Cuando se traten de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos que pertenezcan al patrimonio público, que tengan un valor sustancial o que sea



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

razonable esperar a que lo tuviera y cuya revelación perjudique a nuestra economía o su competitividad o lesione los intereses de la Provincia o resulte en un beneficio indebido para el que recibe la información.

j) Cuando una Ley estableciere el carácter secreto o limitado de la información o cuando, en su caso la norma, especificara el carácter restrictivo.

k) Cuando comprometiere los derechos de un tercero, cuya revelación, sin fundamentos, en la defensa del interés público, provoque como resultado, importantes pérdidas financieras o económicas, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos.

l) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparadas por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento.

m) Cuando se trate de información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

#### **TITULO IV**

#### **DE LA TRANSPARENCIA**

**Art. 18.-** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos de esta Ley la información siguiente:

a). Su estructura orgánica.

b). Las facultades de cada unidad administrativa.

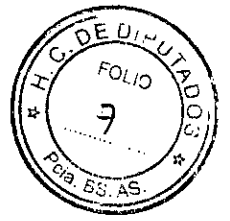
c). El directorio de funcionarios públicos, hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.

d). La remuneración mensual por puesto, incluso todo sistema de compensación como, Unidades Retributivas, Horas Extras, u otros medios de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.

e). El domicilio de la unidad administrativa, además de la dirección electrónica, teléfonos de sus conmutadores.

f). Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.

g). Los servicios que ofrecen.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- h). Los trámites, requisitos y formatos.
- i). La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad, por el Ministerio de Economía, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- j). El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, becas o subvenciones.
- k). Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos.
- l). Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: 1. Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; 2. El monto; 3. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física con quienes se haya celebrado el contrato, y 4. Los plazos de cumplimiento de los mismos.
- m). El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado.
- n). Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.
- o). En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- p). Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**Artículo 19.-** La información a que se refiere el Artículo 18 deberá estar a disposición del público, a través de medios de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de computación, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa y/o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en red, para que la información pueda ser consultada vía Internet.

**Artículo 20.-** También serán objeto de la presente ley los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas a la Junta Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ésta ordene. Asimismo cualquier ciudadano bonaerense podrá solicitar la información



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

**Artículo 21.-** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

## TITULO V

### CONFIDENCIALIDAD – RESPONSABILIDAD - PLAZOS

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito, de los individuos a que haga referencia la información, caso contrario serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 24.

**Artículo 23.-** Los sujetos obligados serán los responsables de garantizar la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como el libre acceso a ella. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio establecido en el artículo 26.

**Artículo 24.-** Los sujetos obligados que, arbitrariamente y sin razón que lo justifique, no hicieren entrega de la información requerida o negaren el acceso a su fuente, o la suministraren incompleta o falsa y/u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, serán considerados incurso en falta grave en el ejercicio de sus funciones, siéndole aplicable el régimen sancionatorio vigente por incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

**Artículo 25.-** Los entes privados comprendidos por esta ley que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta, o que permitan el acceso a información exceptuada u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, serán pasibles de las multas y sanciones que determine la reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles y de la penal prevista en esta ley en la que puedan incurrir las personas físicas requeridas.





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 26.-** Toda solicitud de acceso a la información deberá ser satisfecha en un plazo de 20 días hábiles administrativos, siendo prorrogables por otros 10 días más en forma excepcional cuando mediarán circunstancias que lo ameriten. En ese caso la institución requerida deberá comunicarlo por escrito y con por lo menos 5 días de antelación de que se produzca el vencimiento del plazo.

**Artículo 27.-** La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el ente u órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo. Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección.

**Art. 28.-** El producido de las multas previsto en el artículo 25 se destinará a facilitar el efectivo cumplimiento de esta ley.

## TITULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

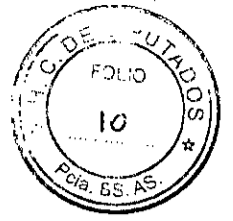
**Artículo 29.-** Se designa como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

## TITULO VII ACCION JUDICIAL - MODIFICACIONES

**Artículo 30.-** Contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a la información pública, o en el caso previsto en el artículo 15 podrá interponerse la acción judicial de Garantía del Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo V del Título II del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 31.-** Modifíquese el artículo 12 de la ley 12008 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTICULO 12: Pretensiones. En el proceso contencioso-administrativo podrán articularse pretensiones con el objeto de obtener:*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- 1) *La anulación total o parcial de actos administrativos de alcance particular o general.*
- 2) *El restablecimiento o reconocimiento del derecho o interés tutelados.*
- 3) *El resarcimiento de los daños y perjuicios causados.*
- 4) *La declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regidas por el derecho administrativo. La pretensión respectiva tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial.*
- 5) *La cesación de una vía de hecho administrativa.*
- 6) *Se libre orden judicial de pronto despacho, en los términos previstos en el Capítulo IV del Título II.*
- 7) *Se ordene el acceso a la información pública solicitada, en los términos previstos en el Capítulo V del Título II.*

**Artículo 32.-** Incorpórese a la ley 12008 el Capítulo V denominado “Garantía del Acceso a la Información Pública” y modifíquese el art. 76 bis de la misma ley, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*CAPITULO V*

*GARANTIA DEL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA*

*ARTICULO 76° bis: Supuesto y procedimientos.*

1. *Toda persona física o jurídica, que solicite el acceso a información pública sin que obtenga una respuesta en 30 días hábiles o la misma se considerare denegada; podrá solicitar judicialmente se ordene el acceso a la información solicitada. Dicha orden será procedente contra los entes referidos en el artículo 1° del presente Código.*
2. *El procedimiento será, en lo que no se oponga al presente, el del amparo por mora (Capítulo IV del Título II).*
3. *Las costas serán impuestas a la parte vencida.*

**Artículo 33.-** Modifíquese el capítulo V de la ley 12008 que pasará a ser “Capítulo VI” y consecuentemente el art. 76 bis a 76 ter, quedará redactado de la siguiente forma:

*CAPITULO VI*

*EJECUCION TRIBUTARIA PROVINCIAL*

*ARTICULO 76 ter: Los jueces Contencioso Administrativos aplicarán en materia de ejecuciones tributarias provinciales las disposiciones del Decreto-Ley 9122/78.*

**Artículo 34.-** Agréguese al artículo 14 de la ley 13834 el inciso j) que quedará redactado de la siguiente forma: “*Ser Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Acceso a la Información Pública.*”

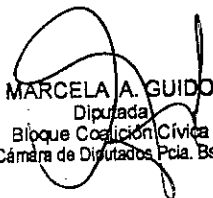



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*


**Artículo 35.-** Deróguese la ley 12475.

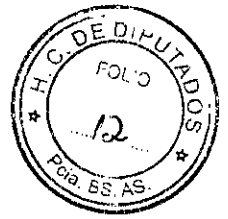
**Artículo 36.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 37.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MARCELA A. GUIDO  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

  
NATALIA GRADASCH  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### **Fundamentos**

El acceso a la información pública posibilita a las personas opinar y participar con datos concretos, es decir, con conocimiento y veracidad, contribuyendo al debate público que es garantía esencial del sistema democrático (1).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Asimismo, la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, establece en su art. 10 que "Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública" (art. 10).

El acceso a la información es un derecho que sustenta el adecuado funcionamiento de la democracia puesto que es condición para garantizar otros derechos y, en particular, el de participación ciudadana en la gestión pública. Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Aprobada por la XI conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado. Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009, suscripta por la República Argentina también ampara el derecho de acceso a la información pública en el Capítulo quinto, punto 40 (2).

A modo de ejemplo, en el análisis de la legislación comparada se puede apreciar que la ley 20.285 (Adla, XXXIII-B, 1416) de la República de Chile crea un Consejo de Transparencia, que posee entre sus funciones la de garantizar el derecho de acceso a la información (3). Por su parte La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de los Estados Unidos Mexicanos crea el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública como órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión (4).

La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos a los que ya se ha hecho referencia.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



La Constitución de la Provincia en su artículo 12 (derechos civiles) enuncia en el inc. 4 el derecho de todas las personas en la Provincia a gozar, del derecho a la información y a la comunicación.

En el ámbito bonaerense, la ley de ministerios 13175 establece entre las funciones de los Ministros Secretarios: *“Facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia, organizando áreas para recibir, procesar, sistematizar y elevar, con rapidez y eficiencia toda propuesta, reclamo, pedido y opinión útil para la formulación, implementación, control de gestión y evaluación de políticas, planes y cursos de acción que provengan de la ciudadanía en general, de sus instituciones representativas, y de cada uno de los habitantes de la Provincia en particular”*. (Artículo 9 inc. 4).

Por ello, la ley 12475 y el decreto 2549/04 tan sólo regulan lo atinente al acceso a los documentos administrativos, mientras que lo que aquí se propone es una verdadera ley de Acceso a la Información Pública, que incluye no sólo a los documentos obrantes en el Poder Ejecutivo y descentralizaciones, sino que incluye además a personas jurídicas de derecho público o privado que, tengan participación del Estado provincial o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, organismos autónomos, autárquicos, de la Constitución, de previsión y asistencia social, las organizaciones de los trabajadores, las denominadas organizaciones no gubernamentales, todas aquellas Instituciones que perciban rentas, becas, subsidios o subvenciones de la Provincia, Municipios, Concejos Deliberantes y Consejos escolares, la Legislatura de la Provincia, dependencias del Poder Judicial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Partidos Políticos con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires y a la Defensoría del Pueblo. Es decir que se pone el acento en el carácter público de la información independientemente del sujeto que la posea, incluyendo la Gestión de Intereses -art. 2 inc. d)-, en tanto ésta trae aparejada el interés social y por consiguiente la necesidad de participación de la ciudadanía a través de la información.

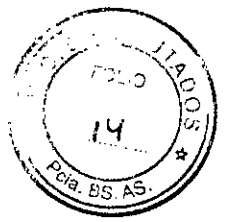
Se establece la gratuidad tanto para la solicitud ante el organismo ante quien se requiera la información, como para el caso de tener que recurrir a la justicia para obtenerla.

La obligación de que cierta información esté en formato informático y disponible por Internet (arts. 18 y 19).

Se establece como Autoridad de Aplicación al Defensor del Pueblo de la Provincia, en tanto su “autonomía funcional y política, y autarquía financiera”, ya que ante el amplio catálogo de sujetos pasivos, la autoridad de aplicación debe tener plena autonomía sin que pueda recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Se prevé un sistema de sanciones para el caso de incumplimiento o impedimentos a los objetivos de la ley, que en cuanto a graduación y monto de multas quedan a criterio de la Autoridad de Aplicación.

En cuanto al trámite judicial, denominado “Garantía del Acceso a la Información Pública” se estipula ante el fuero Contencioso Administrativos atento a la eminente función pública de la información, justamente Pública.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Dentro del proceso contencioso administrativo, uno especial adecuado para la pretensión que se pretende regular es el del amparo por mora. Por lo tanto es que establecemos para estos casos en cuanto a plazos, traslados, informes, sentencia y recursos.

Tan solo se ha modificado el sistema general de imposición de costas, ya que de conformidad al principio del acceso a la justicia consagrado en el art. 15 de la Constitución provincial y en atención al derecho que se intenta garantizar, si quien posee la información pública, contrariando la normativa provincial, se niega a brindarla y obliga al particular a iniciar un proceso judicial para obtenerla, lo lógico es que cargue con las costas de dicho proceso.

El derecho de acceso a la Información Pública constituye un derecho humano y herramienta fundamental para la realización de un control democrático de la actividad administrativa, por lo que el proyecto que se presenta resulta más que necesario para garantizar a los bonaerenses el ejercicio efectivo de ese derecho.


Por lo expuesto, es que se solicita a las/os Sras./es. Legisladoras/es que acompañen con su voto el presente proyecto.

(1) Jorge Luis Bastons y Analía Eliades. Publicado en el libro "Derecho público para administrativistas". Editora platense, 2008.

(2) <http://www.clad.org/documentos/declaraciones/carta-iberoamericana-de-participacion-ciudadana/view>.

(3) Ley N° 20.285 de la República de Chile sobre acceso a la información establece en su art. 31: Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por su parte, el art. 32 expresa que: El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

(4) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 33: El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

  
LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
C. Diputados Pcia. de Bs. As.